

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 734

Cali, 12 de abril de 2021

Revisada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada mediante apoderado judicial por el señor LUIS ENRIQUE GIRON OTERO contra LADDY YOHANNA MOLANO SANCHEZ en representación de las menores D.C.G.M. y M.C.G.M., se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No indica como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, ni aporta constancia de que la misma corresponde al utilizado por ella. (Inciso 2 Art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020.)

2. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

3. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

4. Se omitió informar el domicilio o residencia de las menores de edad- Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

5. Debe clarar los hechos y pretensiones, pues sustenta su pretensión en una presunta disminución de una cuota alimentaria, lo que impone la existencia de una anterior fijada por autoridad administrativa o judicial o acordada entre las partes, al paso que pide la fijación de una.

6. Debe aclarar las pretensiones pues solicita se fije cuota alimentaria a cargo de la madre al paso que afirma que la custodia y cuidado personal de estas está a cargo de la madre.

7. Existe una indebida acumulación de pretensiones pues la numero 3ª resulta ajena a la causa judicial y parte de una premisa –legal- equivocada.

8. Indica erradamente el procedimiento a seguir, al paso que su sustenta en normas derogadas.

9. Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado a la demandada con sus respectivos anexos, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e75401041cb52d450cff1c7b0d34ad8087d6ef6204f88b5275268cabb90af506
Documento generado en 12/04/2021 01:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>